

Edificios y Locales de La Rioja.

Artículo 2º.— Ambito territorial y funcional.

El presente Convenio, obliga a todas las empresas con centro de trabajo en Logroño y Provincia de La Rioja, comprendidas en el ámbito de aplicación de la vigente Ordenanza Laboral para las empresas dedicadas a la Limpieza de Edificios y Locales, aprobada por Orden de 15-2-75, con las modificaciones introducidas por Orden de 17-3-76, aún cuando tuvieran su domicilio social fuera de ella.

Artículo 3º.— Ambito personal.

Afectará a todos los trabajadores y técnicos que durante su vigencia, presten sus servicios a las empresas referidas, con exclusión del personal comprendido en el artículo 1.3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 4º.— Ambito temporal.

El presente Convenio, entrará en vigor a todos los efectos, el día 1 de enero de 1989, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y finalizará el día 31 de diciembre de 1989, aplicándose con efectos retroactivos a la expresada fecha inicial, todas las condiciones del presente Convenio, excepto lo dispuesto en el artículo 13, que entrará en vigor el día 1 de agosto de 1989.

Artículo 5º.— Denuncia.

La denuncia del presente Convenio, proponiendo su revisión o rescisión por cualquiera de las partes deliberantes y exclusivamente por las Centrales Sindicales o Asociaciones empresariales, con suficiente representación si así lo dispusiera la normativa legal en vigor en ese momento, deberá presentarse mediante escrito razonado, con una antelación al menos de dos meses respecto a la fecha de terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. El presente Convenio, se entenderá prorrogado anualmente mientras no sea denunciado por cualquiera de las dos partes en la forma prevista anteriormente.

No obstante producirse denuncia, y el vencimiento del plazo señalado y pactado o el de cualquiera de sus prórrogas, el contenido del presente Convenio, subsistirá hasta tanto no entre en vigor otro nuevo Convenio.

Artículo 6º.— Comisión Paritaria.

Queda constituida una Comisión Paritaria a fin de resolver las dudas que surjan sobre la aplicación de materias relacionadas con el Convenio, integrada paritariamente por tres vocales de los trabajadores y otros tres vocales de los empresarios, ambos de los que han intervenido en la negociación del Convenio. Como moderador de dicha Comisión, actuará en cada sesión uno de los vocales, alternándose entre trabajadores y empresarios y designándose por sorteo, el moderador que corresponda para la primera sesión; igualmente, serán vocales suplentes, los demás miembros que actuaron en la Comisión Negociadora del Convenio.

Se designarán como vocales:

- a) Por los empresarios:
 - D. Santos Fernández Olano.
 - D. Miguel Angel Alvero Ruiz.
 - Dña. M^a del Mar Brera Lorenzo.
- b) Por los trabajadores:
 - Dña. Amparo Rodríguez Díez.
 - Dña. Elena Scorza Juez.
 - Dña. Micaela Ruiz Valdecantos.

Las funciones de la Comisión Paritaria, serán las siguientes:

- 1º.— Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.
- 2º.— Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- 3º.— Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

La Comisión Paritaria, celebrará sus sesiones en los locales de la Federación de Empresarios de La Rioja, calle Hermanos Moroy, nº 8-4º, o en su defecto, donde acuerden las partes a instancia de cualquiera de ellas. La parte que promueva la reunión, señalará día y hora para la sesión y remitirá a las demás, el orden del día para la misma. Las partes podrán concurrir a cada sesión con asesores que tendrán voz pero no voto y el número de éstos, no será superior a dos por parte.

La Comisión Paritaria, podrá formular consultas a la Autoridad Laboral, actuar por medio de ponencias, utilizar servicios permanentes y ocasionales de asesores para la mejor resolución de las cuestiones que se les sometan, teniendo dicha resolución, el carácter de vinculante en principio, si bien, en ningún caso impedirán el ejercicio de las acciones que las empresas y los trabajadores, puedan utilizar ante la Jurisdicción Laboral y Administrativa. La adopción de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Paritaria, requerirá al menos, el voto favorable de cuatro de sus miembros componentes.

Artículo 7º.— Vinculación a la totalidad.

El presente Convenio, forma un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su publicación, será considerado globalmente en su cómputo anual.

En el supuesto de que la Autoridad Laboral, en uso de sus facultades, no aprobara alguno de los pactos contenidos en el referido Convenio, éste quedará sin eficacia práctica debiendo ser reconsiderado en su totalidad.

Artículo 8º.— Garantías personales.

En todo caso, las empresas se obligan a respetar las condiciones superiores pactadas a título personal que tengan establecidas al entrar en

vigor este Convenio y que, con carácter global, excedan del mismo en su cómputo anual.

Artículo 9º.— Compensación.

Las condiciones pactadas en el presente Convenio, son compensables en su totalidad con las que anteriormente a su entrada en vigor, rigieron por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, convenio colectivo sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual o usos y costumbres locales o por cualquier otra causa.

Artículo 10º.— Absorción.

Las disposiciones legales futuras, que impliquen variación económica en todos o en alguno de los conceptos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica, si globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de lo pactado en éste. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas en el presente Convenio, subsistiendo el mismo en sus propios términos y sin modificación alguna en sus conceptos, módulos y retribuciones.

Artículo 11º.— Retribuciones.

El salario base mensual o diario para cada categoría profesional y para el período 1 de enero al 31 de diciembre de 1989, será el que se especifica en la Tabla Salarial que, como anexa, se acompaña al presente Convenio, resultado de incrementar en un 7% el Convenio vigente al 31 de diciembre de 1988.

Dichos salarios base, corresponden a jornada laboral completa. El personal que realice jornada laboral inferior a la establecida en el presente Convenio, percibirá el citado salario a prorrata.

Artículo 12º.— Plus de transporte.

Se establece en el presente Convenio, un plus de transporte de carácter extra-salarial, que será abonado a todo el personal sin distinción de categorías, por el concepto de plus de transporte y que consistirá en el abono de 244 pesetas por día realmente trabajado en su jornada completa. El personal que no realice la jornada completa, percibirá dicho plus en proporción al número de horas realmente trabajadas.

En dicha cantidad, se hallan incluídas las percepciones que correspondan en concepto de plus de distancia y transporte en los supuestos reseñados en el artículo 21 de la Ordenanza Laboral, dicho plus, será asimismo abonado aún cuando las empresas tuvieran establecidos sus propios medios de transporte.

El plus de transporte, no será percibido por los trabajadores durante los domingos y días festivos, pero sí durante el período de vacaciones.

En el plazo de 3 años, a contar del 1 de enero de 1990, la totalidad del importe de este plus de transporte, se convertirá en complemento salarial específico, sin repercusión ni adición sobre ningún concepto o módulo salarial de los conceptos salariales pactados en el Convenio o que se pacten en el futuro.

Artículo 13º.— Indemnización por Invalidez Permanente o Muerte.

Para los casos de muerte o Invalidez Permanente en grado de total, absoluta o gran invalidez, derivados de accidente laboral, las empresas garantizarán a sus trabajadores, a las personas que éstos designen y, en su defecto, a sus herederos legales una indemnización por importe de un millón doscientas cincuenta mil (1.250.000) pesetas a tanto alzado y por una sola vez, a cuyo efecto las empresas podrán concertar por su cuenta, la correspondiente póliza de cobertura de riesgo con una Entidad Aseguradora. Los efectos de la variación de póliza establecida, entrarán en vigor a partir del día 1 de agosto de 1989.

Artículo 14º.— Antigüedad.

El complemento salarial de antigüedad, consistirá en trienios del 4 por 100 sobre el salario base del presente Convenio, computándose el tiempo de servicio y la fecha de su abono, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 52 de la Ordenanza Laboral del ramo.

Este complemento salarial, se aplicará asimismo, a los trabajadores fijos discontinuos.

Artículo 15º.— Trabajos tóxicos, penosos y peligrosos.

Sobre estas materias, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral para las empresas dedicadas a la Ordenanza Laboral del ramo.

La Comisión Paritaria, estudiará o nombrará una Comisión especializada que estudie los puestos de trabajo que puedan ser afectados por estas características.

Artículo 16º.— Nocturnidad.

Las horas trabajadas en jornada nocturna, entendiéndose como tales, las realizadas entre las veintidós horas y las seis de la mañana del día siguiente, se abonarán con un incremento del 25% sobre el salario base del presente Convenio, aplicado al número de horas nocturnas realizadas.

Artículo 17º.— Gratificaciones extraordinarias.

Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, percibirán como complemento periódico de vencimiento superior al mes, una paga extraordinaria denominada de verano y otra de navidad, por importe cada una de ellas, de treinta días de salario base más antigüedad, que se harán efectivas los días 24 de junio y 23 de diciembre, o caso de ser festivos, en los días hábiles inmediatamente anteriores a dichas fechas.

Las citadas gratificaciones, serán prorrateadas por semestres naturales. El personal que ingrese o cese en el transcurso de cada semestre, se le abonará la paga correspondiente al mismo, prorrateándose su importe en razón al tiempo trabajado.

Artículo 18º.— Participación en beneficios.

El personal comprendido en este Convenio, percibirá anualmente, en concepto de participación de beneficios, el importe del salario base de 29